

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL****PROCESO CONSTITUCIONAL UNICO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES SIN SUJECION AL PRINCIPIO
DISPOSITIVO**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal Constitucional

Autor: **Eneida J. Torrealba C.**
Tutor: **Dr. Gonzalo Pérez Salazar**

Caracas, julio de 2021

Caracas, 19 de julio de 2021

Señores
Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional
Presente.-

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por la alumna **ENEIDA JOSEFINA TORREALBA CABEZA**, portadora de la C.I. N° **12.145.755**, para optar al grado de especialista en **Derecho Procesal Constitucional**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente,

Gonzalo Pérez Salazar,

DEDICATORIA

A Dios, mis padres y hermanos quienes en mi existencia han dejado siempre su hermosa huella.

A Eder, por ser la heredera de sus conocimientos y experiencia.

A mi Emilia que con su corta edad ha entendido mis responsabilidades que muchas veces invaden su tiempo.

A mi equipo tribunalicio, que con su apoyo me han permitido continuar lo académico, y

A ti compadre Renán José González, que me motivaste a empezar este camino con entusiasmo esperanzado de las oportunidades porvenir, pero que hoy no terminas al lado de los brillantes compañeros con quienes compartimos en el aula de clases, la pandemia nos cambió la vida a todos.

AGRADECIMIENTOS

*A nuestros profesores, en especial a Gonzalo Pérez Salazar y Marcella Prince,
A la Universidad Monteávila
Gracias por su guía, apoyo y estímulo*

**PROCESO CONSTITUCIONAL UNICO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES SIN SUJECION AL PRINCIPIO
DISPOSITIVO**

Autor: Eneida J. Torrealba C.

Tutor: Dr. Gonzalo Pérez Salazar

Fecha: 19 de julio de 2021

RESUMEN

El presente trabajo se ubicó en el ámbito del derecho constitucional, específicamente, en el derecho procesal constitucional y consiste en una proposición sobre la factibilidad de la creación de un proceso constitucional único, simplificado, breve y expedito para la protección de los derechos fundamentales individuales, específicamente en materia de tutela de amparos, habeas data y habeas corpus, que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ello; no obsta, para que sea una propuesta extensible a otros mecanismo de similares características que igual tengan como finalidad la protección de derechos fundamentales. Para el objeto de estudio de estos mecanismos y su regulación procedimental, nos remitimos con especial atención a las previsiones prescritas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, las cuales se analizaron bajo la premisa que en la protección de los derechos fundamentales, el Juez constitucional, se encuentra liberado de una sujeción total al principio dispositivo, dada la propia esencia de su margen de actuación en la conducción judicial y reconducción de la pretensión procesal de tutela de los derechos fundamentales, es decir; que el operador judicial no esté atado al principio dispositivo, sin que ello, por supuesto, constituya una vulneración o menoscabe la bilateralidad del proceso debido y justo, al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al principio de igualdad procesal, donde se pondere además la celeridad y economía procesal la respuesta oportuna que propugna nuestro texto fundamental en sus artículos 26, 49, 51 y 257, en concordancia con lo estatuido en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, dado que como reza el aforismo jurídico, justicia tardía no es justicia; haciéndose efectivas las facultades de conducción judicial oficiosas que regulan los referidos cuerpos normativos en el establecimiento de dichos procesos, ya que lo que se persigue es la supresión de la diversidad de procedimientos, pues, en definitiva todos apremian un mismo objetivo la protección de los derecho fundamentales vulnerados o amenazados de vulneración, cuya protección transite por un único proceso que sea de fácil comprensión por los sujetos que invoquen la tutela de sus derechos, dado el carácter social del derecho y la justicia que propugna la Constitución vigente en su artículo 2.

Palabras Clave: Tutela Judicial, Proceso Constitucional, Principio Dispositivo, Proceso Único de Tutela de los Derechos Fundamentales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El desarrollo y evolución del proceso jurisdiccional en Iberoamérica, ha transitado por la constitución de un modelo común de justicia constitucional, cuya finalidad primordial consiste en la protección de los derechos fundamentales, el rol participativo y protagónico de la ciudadanía y la diversidad de mecanismos directos e incidentales para preservar la incolumidad y fuerza normativa del texto constitucional, así como la vigencia y efectiva materialización de los derechos fundamentales; ello a través de procesos sumarios y especiales.

El derecho procesal constitucional, propugna la protección irrestricta de los derechos fundamentales y la vigencia y estabilidad de la ley fundamental del estado, con una diversidad de procedimientos y regulaciones legales que involucra la justicia constitucional, que, en el caso de nuestro sistema pueden ser catalogados como vías o mecanismos orientados a la protección de los derechos fundamentales, cuando estos sean conculcados o estén bajo amenaza inevitable de serlo, y/o procurar la defensa de la supremacía de la Constitución como máxima norma del ordenamiento jurídico, bien a instancia de parte o de forma oficiosa por el órgano jurisdiccional, lo cual no reposa en la pluralidad de procedimientos, pues, su ejercicio efectivo no pende de dicha diversidad, sino en definitiva se procura la protección de un derecho o una garantía fundamental, por ello; pensamos que no sea necesario tal multiplicidad de procedimientos para la tramitación de los mecanismos de protección constitucional.

Un proceso constitucional único simplificado, sería -en sintonía de lo prescrito en el artículo 257 Constitucional- lo más consonó con el principio de seguridad jurídica, garantía de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde además lo determinante recaería en cabeza del árbitro judicial, quien estaría llamado a representar un rol fundamental, como componedor del proceso, quien sin alterar los principios de igualdad y equilibrio y armonía procesal que debe a las partes, no se encuentre privado en su actuar por el principio dispositivo presente en los procesos constitucionales, pero, característico y

propio de los procedimientos ordinarios civiles, jugando un papel más activo en este ámbito de justicia, diferenciándolo de cualquier otro procedimiento, es decir, se atempere o no le represente una limitación para suplir de oficio las deficiencias o técnica del accionante, por tratarse de materias que son de orden público; es decir, que esté expresamente autorizado para la protección efectiva y eficaz constitucional solicitada.

En el sentido indicado, consideramos que podría consolidarse esta idea en ese proceso único, donde pueda el juez constitucional no solo sanear las deficiencias de la petición; inclusive evitando el despacho saneador en procura del principio de celeridad y economía procesal, pudiendo también reconducir la pretensión actoral, en base al principio *iura novit curia*, dado los intereses en juego, que no son más que la protección de derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución; lo que no debe ser considerado o visto como un peligro o un exceso, o pensar que se reclama la existencia de un súper juez, que pueda convertirse en arbitrario o abusivo; sino un jurista capacitado y ajustado a los tiempos, para entender su verdadero rol y compromiso social, dentro de un estado de derecho y de justicia que propugna nuestro texto constitucional, en su artículo 2.

OBJETIVO GENERAL

Proponer la creación de un proceso constitucional único, simplificado, breve y expedito y liberar al operador judicial de la sujeción total al principio dispositivo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ❖ Analizar la diversidad de procesos constitucionales para la protección de los derechos fundamentales de carácter individual, contenidos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en materia de habeas data y habeas corpus, así como en amparos constitucionales que regula la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para la supremacía, vigencia y fuerza normativa de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- ❖ Estimar las debilidades, oportunidades, fortaleza y amenazas de la existencia de un proceso único constitucional.
- ❖ Estimar la posibilidad de liberar al Juez constitucional del Principio Dispositivo, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales, en los procesos iniciados dentro de su competencia funcional.

JUSTIFICACIÓN

En razón de lo planteado, se propone abrogar del derecho procesal constitucional, la multiplicidad de procesos y sugerir la creación de un proceso constitucional único simplificado, corto, breve y expedito, como lo demanda la Constitución, revestido de los principios y garantías que enarbola dicho texto, para el catálogo de acciones que consagra en materia de tutela de los derechos fundamentales precisadas, así como para su protección, supremacía, vigencia y fuerza normativa.

En sintonía con lo anterior, en relación al operador judicial constitucional, como primer garante de los principios y derechos constitucionales, dentro de un marco de conducción judicial, que garantice un proceso justo y sin desequilibrios durante el desarrollo de las diferentes fases del procedimiento que se han de configurar razonadamente; liberándolo de la sujeción total al principio dispositivo, que es más característico de otros procesos. Con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, dentro de un sistema judicial, que brinde a la ciudadanía un estado de confianza y tenga la convicción que el amparo que invoque transitará por un procedimiento que resulte comprensible sin ser un erudito, más si un especialista en el empleo de las facultades constitucionales para la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales, tal y como lo exigiría una Ley Especial de Procedimiento Constitucional.

Un Juez que exige este nuevo siglo, atendiendo el reclamo de progresividad del derecho constitucional común, manteniéndose dentro de los mandatos jurídicos terminantes e inequívocos, al demandar el derecho procesal constitucional su autoridad, lo que a nuestro entender evidenciaría la perspectiva y objeto propio de dicha disciplina.

CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	v
OBJETIVO GENERAL	vii
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	vii
JUSTIFICACIÓN.....	viii
CONTENIDO.....	ix
INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO I.....	2
EL PROCESO CONSTITUCIONAL Y LA ACTUACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL LIBERADO DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO	2
Los Derechos Fundamentales del Acceso a la Justicia, El Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva y El Obrar del Juez Constitucional.	4
CAPÍTULO II.....	12
EL AMPARO CONSTITUCIONAL Y LAS FACULTADES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL	12
Amparo Constitucional como Mecanismo de Protección de Derechos y Garantías Constitucionales.	12
Tratamiento Jurisprudencial de la Reconducción de la Pretensión de Amparo Constitucional.....	18
CAPÍTULO III	27
EL HABEAS DATA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN PERSONAL Y LA PRIVACIDAD	27
Noción de Habeas Data.	27
La Regulación Legal del Habeas Data y Su Tramitación Procesal.....	29
Efectos Sustanciales del Habeas Data.	32
Conveniencia del procedimiento de Habeas Data como un Efectivo Mecanismo de Protección de los Derechos Fundamentales.	33
CAPÍTULO IV	34
EL HABEAS CORPUS O EL AMPARO PARA LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL	34
Noción y Desarrollo del Habeas Corpus.	34
Tratamiento Jurisprudencial del Habeas Corpus y La Obligación de Actuación Oficiosa del Juez.	35
CAPÍTULO V	38

LA DEMANDA DE UN PROCESO ÚNICO PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SUBJETIVOS.....	38
La Adopción de Un Proceso Único para la Protección de los Derechos Fundamentales como Garantía de Eficacia.....	40
CONCLUSIÓN	42
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44

INTRODUCCION

En el Texto Teoría Constitucional del Proceso, del autor extranjero Edgardo Villamil Portilla, nos refiere que la visión y alcance para la materialización del principio de acceso a la administración de justicia, bajo la luz del texto fundamental, quien postula, entre otros aspectos, que debe facilitarse a los ciudadanos el libre acceso a la administración de justicia y que en cumplimiento de ese mandato constitucional se debe entre otros tópicos ampliar de manera considerable la posibilidad de que el ciudadano litigue en causa propia y se generalice un proceso breve y sumario que además permita la plena conducción oficiosa por parte del juez.

Para ello como primer punto es importante entender el alcance y finalidad de lo que se entiende en nuestro país como principios de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, garantizados a toda persona habitante de la República sin distinción alguno, para lo que abordaremos su desarrollo normativo y jurisprudencial, así como las facultades oficiosas del juez en el ámbito constitucional y el principio dispositivo regulado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil patrio, entrelazándolo con los principios *iura novit curia*, economía y celeridad procesal, bajo el contexto de la justicia como un valor superior que enarbola nuestra Constitución, es especial en materia de derechos fundamentales, siendo y reconociendo que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, en razón de ello, las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público, como lo propugnan los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de obtener o materializar un proceso constitucional que sirva de mecanismo efectivo para la protección de los derechos fundamentales.

CAPÍTULO I

EL PROCESO CONSTITUCIONAL Y LA ACTUACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL LIBERADO DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO

En el Texto Teoría Constitucional del Proceso, de Edgardo Villamil P. (1999), nos plantea que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley substancial, por lo que se debe entender que, en ese aspecto, respecto a la materia de procedimientos de tutela de derechos fundamentales -como los que serán objeto de análisis en el desarrollo del presente trabajo-, es la efectividad de los derechos reconocidos y aun de los no reconocidos por ley fundamental vigente en el país, desarrollados en su normativa especial, en garantía del principio de progresividad, que consagra su artículo 19, en concatenación con lo expresado en el artículo 22, cuando dispone que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos (pp.114).

Así pues, refiere el citado autor, que el principio de primacía de lo substancial, comporta un sano ejercicio sobre la eficacia del proceso, y que la igualdad, la celeridad, el derecho de contradicción y en general el debido proceso, solo se realizan cuando la sentencia se logra contener la lesión que se viene produciendo o resarcir el derecho substancial que ha sido quebrantado, opinión con la que se concurre, pues, tomando la palabra del citado autor, resultaría inútil todo ejercicio teórico procesal que no conduzca a lograr la finalidad el “telos” de lo procesal que está constituido por la realización del derecho substancial. En razón de esto, parafraseando a Edgardo Villamil P. (1999), el derecho procesal, sus principios y todos sus contenidos teóricos no se explican por sí mismo, sino que contribuye definitivamente a la realización del derecho sustancial y que, si todo se queda en pura alquimia procesal –es decir, aumentar en forma innecesaria la “*defensa de su especificidad*”-, resultaría símil al hecho de esconder la verdad tras un velo, más se aleja de la realidad cotidiana y conduce a la ruptura de la comunicación entre la sociedad y sus jueces (pp. 114),

hecho atroz, pues en el caso del Juez constitucional, ello se traduciría en la proliferación de la antinomia, materializada en la pulverización fáctica de los derechos fundamentales, dejando al ciudadano en completa indefensión.

Reseña el mismo autor citado, en concatenación con lo señalado, parafraseando su planteamiento, el derecho procesal no son abstrusas geométricas, los procesos se nutren del dolor, de la angustia, del miedo, de la desesperanza de los seres humanos que demandan una respuesta efectiva que mitigue la incertidumbre y restaure la fe, razón por la cual se sostiene que, los justiciables no esperan del juez preciosas construcciones teóricas, sino soluciones. En tal sentido, no puede la jurisdicción, sin correr el grave peligro de deslegitimarse ante la sociedad, caer en los laberintos teóricos del superprocesalismo que en nada contribuye a la realización de un orden justo, razón por la cual, en opinión del autor, se patentiza en los casos cuando lo debatido, precisamente trata sobre la vigencia de los derechos fundamentales en un caso particular, requiriendo el justiciable una eficiente y rápida restauración de los mismos.

Que tal disquisición, resulta clara para los cultores del derecho procesal, pero que infortunadamente no se expresa en la práctica judicial que al amparo de “lo Procesal” en muchas ocasiones deja sacrificado el derecho substancial; que de nada sirve la abstracción teórica de lo que debería ser lo mejor de los procesos; ya que el mejor proceso es el que se logra en sintonía con el medio social, en donde el Juez con miras a la realidad y teniendo por norte la justicia, permita que el proceso se convierta en la efectiva herramienta que los ciudadanos apropian como suya, con el fin de hacer materialmente existente los derechos fundamentales de los cuales son titulares, aun en aquellos casos en donde su exigencia se hace en el decurso de un proceso judicial – caso del amparo en contra de actuaciones o decisiones judiciales-, entendiendo que dicho mecanismo debería ser de fácil acceso, pues, todo proceso que se precie de existir en un sistema democrático en un Estado de Derecho Constitucional, necesariamente requiere la eliminación de tecnicismos, obstáculos o trabas que impliquen la ineficacia del estado en el ejercicio de la tutela, sobre todo, en materia de protección de derechos y garantías constitucionales y de derechos fundamentales, por lo que retomando las palabras de Edgardo Villamil P. (1999), se debe exhortar a

usar el sentido de justicia material, a tomar providencias audaces y aun heterodoxas, si con ellas se logra la realización del derecho substancial, ello; por cuanto, una cosa es administrar justicia y otra es administrar o gobernar el proceso.

Los Derechos Fundamentales del Acceso a la Justicia, El Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva y El Obrar del Juez Constitucional.

Conforme a lo antes expuesto, se puede precaver la importancia de los principios de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva, del proceso debido con preeminencia de los diversos derechos que comporta, que deben ser procurados y garantizados por los órganos que administran justicia y en especial por su arbitro el juez.

En tal sentido, debe señalarse la importancia que adquiere el entendimiento sobre el alcance y finalidad del rol del operador de justicia en el ámbito constitucional en materia de derechos fundamentales y de su protección, en las facultades con las que se encuentra revestido, en sus amplios poderes de conducción judicial como guardián de la Constitución y de su Supremacía, haciendo efectivo la tutela de los derechos fundamentales que consagra, donde para su eficacia y oportunidad demanda que su actuar transite por un proceso expedito, sin tantas trabas o fases que impidan consolidar más allá de las propias demoras que demuestra la práctica forense judicial, lo genere la multiplicidad de procesos o uno regido por etapas, incidencias con ritualismos engorrosos e inútiles, que lo alejan de la celeridad y brevedad que lo ha de caracterizar por mandato constitucional a la luz de su diseño inferido de los artículos 26 y 257 constitucional donde rijan los elementos consagrados en el artículo 49.

Antes de profundizar en el análisis de los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para la tutela del habeas data y habeas corpus, así como para las pretensiones de amparos constitucionales, contenido en la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, todas ellas enmarcadas en la tutela de los intereses sobre los derechos y garantías constitucionales individuales, debemos precisar previamente varios conceptos atinentes a nuestra

investigación, sin lo cual no pudiéramos soportar la motivación del tema presentado, pues en ellos está orientada, son el soporte de su justificación, para lo que empezaremos definiendo que son los principios de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva que son el estandarte de los procesos judiciales, desde su consagración normativa, doctrinal y jurisprudencial que en nuestro caso su eficacia representa la puerta de entrada para la consolidación de la propuesta planteada por el autor.

Respetando el orden jerárquico normativo, que, en palabras de Kelsen, justifica la armonía del orden jurídico que regula una sociedad determinada, traemos la consagración normativa de los conceptos referidos en la norma suprema vigente, específicamente en su artículo 26 que reza:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Const], 20 de diciembre de 1999 (Venezuela).

Sobre dicha norma, y atinente a la investigación expuesta, se colige de los planteamientos de Freddy Zambrano (2004), en el libro comentarios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

“Que el objeto de la actividad jurisdiccional es la declaración de certeza de un derecho o su realización efectiva o coactiva cuando se hace necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, por cuanto los particulares no han logrado ponerse de acuerdo y la jurisdicción actúa a pedido de alguno de ellos aplicando la norma jurídica en la resolución del conflicto surgido...”; y, que la tutela judicial efectiva se manifiesta como el “el derecho que tiene todas las personas llamadas a un proceso, o que de alguna otra manera intervengan en el mismo en la condición de partes, a tener igual acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, a que se respete el debido proceso, a que la controversia sea resuelta en un plazo razonable y a

que, una vez dictada sentencia ésta sea motivada y que su ejecución sea posible, a los fines que se verifique la efectividad de sus pronunciamientos.” (Freddy Zambrano, 2004, pp. 164-167).

De lo expresado por el comentarista, rescatamos la idea que el acceso a la justicia está vinculado a esa puerta que abre la jurisdicción cuando es tocada por el justiciable, quien solicita su amparo por la amenaza o vulneración a la esfera de los derechos que le asisten, pero también es garantía de aquel o aquellos contra los que obran la petición o reclamo, dando inicio a un proceso debido para la obtención de una resolución en un “*plazo razonable*” que ponga fin a la controversia intersubjetiva, que para su prontitud además de la pericia e idoneidad del administrador de justicia reclama se ventile en un proceso con las características que se infieren del artículo 26 antes citado y el 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que reza:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Const], 20 de diciembre de 1999, Venezuela).

Para ello toca puntualizar previamente que, el debido proceso envuelve el desarrollo progresivo de los mecanismos de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de herramientas de los derechos de goce, esto es; de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que determinan que éste se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, enumerándose los elementos que lo componen. Se consagra como un derecho fundamental, tendiente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo método de

enjuiciamiento para lograr una tutela judicial efectiva, de donde se puede colegir que el proceso es un método para asegurar la solución justa de una controversia, mediante la concurrencia de los elementos que lo conforman, de allí, que tal como lo aprendimos en la cátedra de esta especialización, si falta uno de sus elementos, no puede concluirse que se ha consolidado el debido proceso, al concebirse como un Supra-Derecho integrado por otros, es decir; es un derecho generatriz, que se eleva como un supra concepto conformado por un cúmulo de garantías que no se agotan con una enmarcación normativa, al considerarse como un derecho no acabado, donde se nos enseñó que este supra derecho se enmarca en veintiún (21) elementos que lo integran, advirtiéndose que no derivaban de la legalidad formal, pues; algunos no forman parte en términos convencionales, pero si en términos constitucionales, al resultar de la exigencia de racionalidad y de los mínimos estándares que los órganos de Justicia Constitucional y Jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han demarcado en ese sentido, que se pueden identificar como los elementos siguientes:

- 1° *Principio de Codificación o de Juridicidad;*
- 2° *El Derecho de Acceso a la Justicia;*
- 3° *Principio de Competencia de los Jueces, Imparcialidad, Autonomía e Independencia;*
- 4° *Principio de Notificación Detallada de las causas que se abren y se le emplaza a los justiciables;*
- 5° *Derecho a ser Oído, Alegar, Promover Pruebas, Plantear Excepciones a Defenderse, usando los medios o herramientas que sean favorables a la situación jurídica del justiciable, como entre otros requerir de un intérprete;*
- 6° *Derecho a la Asistencia Jurídica;*
- 7° *Derecho a la Presunción de Inocencia en materia de actos de los Procedimientos Administrativos o Penales;*
- 8° *Derecho a No Declarar Contra Sí Mismo;*
- 9° *Principio de Legalidad Sancionatoria en materia Penal o Administrativa;*
- 10° *Principio de Igualdad Procesal;*
- 11° *Principio de Publicidad Procesal;*
- 12° *Principio de Tutela Cautelar;*
- 13° *Principio de Racionalidad de los Lapsos Procesales;*
- 14° *Derecho a la Prueba;*
- 15° *Derecho a una Sentencia sobre el Mérito del Asunto;*
- 16° *Derecho a la Motivación del Fallo;*

- 17° *Derecho a Recurrir el Fallo;*
- 18° *Principio de Non Bis In Ídem o de Persecución Única;*
- 19° *Derecho a la Ejecución del Fallo;*
- 20° *Derecho a la Cosa Juzgada; y,*
- 21° *Principio de Responsabilidad del Estado.*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en relación a las garantías constitucionales, de las que son titulares todos los justiciables, ha establecido lo siguiente:

“constituye un conjunto de garantías, que amparan al ciudadano, y entre las cuales se mencionan las del ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, la de obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten en tales procesos. Ya la jurisprudencia y la doctrina habían entendido, que el derecho al debido proceso debe aplicarse y respetarse en cualquier estado y grado en que se encuentre la causa, sea ésta judicial o administrativa, pues dicha afirmación parte del principio de igualdad frente a la ley, y que en materia procedimental representa igualdad de oportunidades para las partes intervinientes en el proceso de que se trate, a objeto de realizar -en igualdad de condiciones y dentro de los lapsos legalmente establecidos- todas aquellas actuaciones tendientes a la defensa de sus derechos e intereses.”. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Proceso 00-1435, sentencia Nro. 80, M.P. Antonio García García, 1° de febrero de 2001).

Delineados el acceso a la justicia y el debido proceso siguiendo el orden anunciado, otro aspecto relevante en nuestra investigación es la tutela judicial efectiva garantizada ya de entrada al proceso y hasta su culminación, que también se encuentra introducida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, definida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su fallo del 10 de mayo de 2001 (*Caso Juan Adolfo Guevara y otros*) como el derecho de amplísimo contenido que comprende:

“...el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257).

En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.

La conjugación de artículos como el 2, 26 ó 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles...”. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Proceso 00-1683, sentencia Nro. 708, M.P. Jesús E. Cabrera Romero, 10 de mayo de 2001).

Con esta configuración podemos partir para distinguir al operador de justicia en el ámbito constitucional, especialmente en conocimientos de los mecanismos de protección constitucional objeto del presente trabajo de investigación, aquí es importante traer a colación que el Juez ordinario civil, se caracteriza en su actuar por el principio dispositivo, que puede asemejarse a un traje que pareciera pequeño o hasta asfixiante a nuestro entender para el rol del juez en la jurisdicción constitucional cuya prioridad en su actuar representa la defensa de la preeminencia los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución para la consolidación de la justicia constitucional, que le otorga facultades oficiosas dentro de un debido proceso, más amplia que la reglada bajo la luz del contenido del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que incluso hoy día es discutible hasta en la jurisdicción ordinaria, dada que dicha normativa es pre-constitucional, y el texto fundamental

vigente infiere que todos los jueces son garantes de la integridad de la Constitución por mandato del artículo 334 constitucional, así dispone que:

*“Los jueces tendrán por parte de sus actos la verdad, **que procurarán conocer en los límites de su oficio.** En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados...”*. (Baudin Patrick 2010-2011, pp. 17).

Es en esos límites del oficio judicial es donde queremos hacer relevancia, para la consolidación de la justicia constitucional en referencia a los mecanismos escogidos para la justificación de un proceso único en materia constitucional, que es donde nos toca articular al árbitro judicial que demandan las garantías explanadas atendiendo su alcance y contenido para la materialización de la justicia expedita efectiva y eficaz sin sujeción al principio dispositivo, sin que ello constituya un abuso de poder o extralimitación en sus funciones, pues; debe atender a la globalización del derecho constitucional, al nuevo rol del juzgador que demanda este siglo sobre todo por los derechos en juego, toda vez, que la tuición jurisdiccional del juez, le obliga a proteger el derecho infringido, aun en los casos donde no se haya denunciado de forma directa y precisa, ello con el objetivo de afianzar el rol activo del órgano jurisdiccional en los procesos constitucionales, cuando se trata de tutelar en forma efectiva y eficaz los derechos fundamentales, según el deber que enmarca la Constitución, por cuanto ello depende de la instrumentación del proceso y de la propia finalidad del proceso constitucional de resguardar los derechos fundamentales del accionante; esto es, bajo la premisa o concepción que toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales aún de aquellos inherentes a la personas que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con el propósito que se le restablezca de forma inmediata la situación jurídica infringida sin más formalidades, en el entendido que el proceso no es un

objeto en sí mismo, sino un medio para la realización de la justicia, atendiendo las previsiones contenidas en los artículos 26, 27, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo delineado por la jurisprudencia patria en ese sentido.

CAPÍTULO II

EL AMPARO CONSTITUCIONAL Y LAS FACULTADES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Amparo Constitucional como Mecanismo de Protección de Derechos y Garantías Constitucionales.

Puntualizado lo anterior nos adentramos a concretar las garantías o mecanismos constitucionales que nos proporciona el texto fundamental para la efectividad y eficacia con que se asegura la plena vigencia del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, que tiene como propósito restablecer los derechos y garantías de cualquier forma lesionados; lo que depende de la instrumentación del proceso y de lo que se haga en él. De dicha afirmación partiremos para adentrarnos en principio al procedimiento de amparo constitucional, que permite o justifica al titular de un derecho conculcado pida su protección a los órganos de administración de justicia, como lo garantiza el artículo 26 ya citado y 27 de la Constitución de la República de Venezuela, que reza:

“Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.”. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Const]. Art. 27, 20 de diciembre de 1999, Venezuela)

En sintonía con dicha normativa dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparos Sobre Derechos y Garantías Constitucionales:

“Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.” (Ley Orgánica de Amparos Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, 27 de septiembre de 1988, Gaceta Oficial Nro. 34.060).

De los dispositivos citados, se puede colegir que cualquier persona que se vea afectada en sus derechos y garantías fundamentales, aún de aquellos no consagrados expresamente en la Constitución o en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, puede utilizar la vía del amparo constitucional para que transite dentro de un procedimiento garantista que conlleve a la satisfacción de su pretensión, mediante el restablecimiento de la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella; pues, nuestro texto fundamental y la ley especial pone a su disposición dicha herramienta constitucional como medio para acceder al sistema de justicia, con el fin de obtener la tutela judicial efectiva e inmediata por parte de los jueces, al formar parte de las garantías constitucionales que nuestro ordenamiento jurídico le otorga, para ser ventilada dentro de un proceso justo, entendido como aquel que conlleva a la aplicación de las garantías procesales necesarias.-

El Amparo Constitucional, al ser un derecho de herramienta esencial a toda persona, es concebido como una tutela privilegiada, por lo que el órgano jurisdiccional tiene el deber de remover los obstáculos que lo impidan mediante un ejercicio eficaz que logre el fin de la petición propuesta; por cuanto; el derecho de acceso a la justicia para reclamar el auxilio jurisdiccional se consolida con una tutela

judicial efectiva, precavando las lesiones a los derechos fundamentales. Se percibe como método de enjuiciamiento para proteger la situación jurídica de las personas en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales; como garantía o medio a través del cual se protegen los derechos fundamentales que la constitución reconoce. -

Es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante un procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, a los fines de restablecer urgentemente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados.

En el sentido indicado expresa el autor Alan E. Vargas Lima (2017), “que el amparo constitucional también se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes procesales diferentes a las de un proceso ordinario, con un objeto específico, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales” (pp. 493), por lo que en sintonía con el planteamiento de Gozáni (2004), quien es uno de los referentes de la “Teoría de la Reconducción Procesal”, rechazando la posibilidad de desechar el amparo en forma in limine por cuestiones formales, y en caso de ser la motivación una vía ordinaria idónea, sostiene que por el deber de tutela al que se debe el Juez Constitucional, este debe señalar cual sería la misma, pues en su decir, “es antijurídico obligar al litigante a intentar una acción poco conocida si tenía a su disposición una vía procesal clásica prevista constitucionalmente, como el amparo” (pp. 420-421), por lo que se puede considerar que en procura de la protección de los derechos fundamentales, siempre que se delate de la carga argumental del demandante la vulneración de un derecho fundamental, el deber del Juez Constitucional, debe ser en primer orden no rechazar el amparo, sino reconducirlo si la petición aparece comprensible en base a los principios de economía procesal y iura novit curia, sin que esto agravie el principio de congruencia y el derecho de defensa del supuesto agravante. Teniendo como norte que el referido principio atinente a que el juez conoce el derecho y que solo los justiciables tienen el deber de señalar los hechos, tal como lo determinó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en los términos siguientes:

“Las partes no tienen la carga de probar la existencia del derecho, porque sólo los hechos están sujetos a prueba. Por excepción lo está en determinadas circunstancias el derecho extranjero, y, en algunas legislaciones, las costumbres jurídicas.

Los jueces tienen la obligación de conocer el derecho objetivo y de estudiarlo con o sin la colaboración de las partes.

Los tribunales no están supeditados al derecho alegado por las partes, de tal modo que, aunque ellas no lo hagan valer o invoquen un derecho improcedente cometiendo errores en materia jurídica, los tribunales pueden fundar libremente sus resoluciones en las normas que estimen pertinentes sin que por ello se viole el principio de que los jueces han de sentenciar según lo alegado y probado en autos.”.

(Subrayado del Autor, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Proceso 02-0025, sentencia Nro. 2361, M.P. Jesús E. Cabrera Romero, 3 de septiembre de 2002.

Estableciéndose entonces que la reconducción de la pretensión constitucional, consiste en la determinación que realiza el juez cobijado por la tutela judicial efectiva, cuya funcionabilidad se encuentra en el ámbito procesal; para brindar protección a los derechos constitucionales, sobre la relevancia del elemento normativo de las pretensiones, encauzando el objeto del proceso y restableciendo así la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

Es importante acotar en el orden de ideas expresado, que no se puede pasar por alto que el procedimiento de amparo está reglado por el principio dispositivo, empero; dada la naturaleza de los derechos en juego, algunos autores expresan que tienen ciertos matices del procedimiento inquisitivo; en este aspecto ha precisado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia, en relación a la desvinculación del Juez constitucional del principio dispositivo, ha sostenido lo siguiente:

“El petitum puede no ser vinculante para el tribunal que conoce de la acción, ya que el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto que el Juez Constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el thema decidendum, no es menos cierto que como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, tal como se desprende de los artículos 3 y

334 de la vigente Constitución, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensión es, ya que de ser así el Juez Constitucional estaría obrando contra el Estado de Derecho y Justicia que establece el artículo 2 de la Constitución vigente". (Subrayado del Autor), (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Proceso 00-0889, sentencia Nro. 828, M.P. Jesús E. Cabrera Romero, 27 de julio de 2000).

De lo antes citado, se desprende el desapego al principio dispositivo que la jurisprudencia patria ha acuñado en materia de protección de los derechos fundamentales, ello se sustenta en la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de administrar la debida y oportuna tutela judicial, a todo aquel que en busca de protección de los derechos e intereses constitucionales, pide su protección, por lo cual, a juicio de la Sala, la conclusión obvia ante éste predicamento no es otro sino atender la llamada de auxilio, sin que deba el Juez constitucional detenerse en formalismos, por lo que ante la deficiencia de la pretensión, siempre que esta sea inteligible, puede este hacer la calificación jurídica de la acción, a fin de establecer la verdadera naturaleza jurídica de la pretensión, opinión que se comparte, si se toma en cuenta la necesidad de brindar efectiva tutela judicial en casos donde pende la protección de derechos y garantías constitucionales, es decir, la protección de derechos fundamentales para el Juez constitucional es un asunto capital, que no debe estar atado de manos al principio dispositivo que rige en la tutela ordinaria, quien sin perder su rol imparcial, pueda reconducir la pretensión constitucional, interpretando para ello la naturaleza de la pretensión sin atabismos a lo invocado en la demanda, planteamiento que ha sido dilucidado ampliamente e incorporado por la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional.

Bastaría entonces que el demandante expresara claramente cuál es el objeto de la demanda, para que el Juez sin vinculación al principio dispositivo, pueda calificar la naturaleza real de la pretensión sometida a su conocimiento, y así establecer si se encuentran dados los requisitos para obtener un pronunciamiento de fondo y de ser el

caso, si la misma resulta fundada, para ser merecedora de protección el derecho fundamental lesionado.

Oswaldo Alfredo Gozaíni (2004) en el texto “Amparo”; sostiene que la demanda de amparo por deficiencias formales no admite rechazarla in limine litis; pues, a su juicio, sí los jueces deben mantener la facultad para analizar la admisibilidad de una pretensión, también deben tener la potestad de interpretar con criterio restrictivo cuando se trata de denegar, sin más trámite, el reclamo de tutela a un derecho constitucional (pp.418); de donde se infiere que, si no se trata de las limitantes señaladas debe confrontarse con objetividad la pretensión porque de facultar al juez a rechazar por cuestiones de fundamentación, que son habitualmente los motivos sustanciales-constitucionales de la demanda, donde no se puede dejar a un lado la pertinencia de la pretensión con el fin perseguido.

En este caso, debe señalarse que, juega un rol importante el juez constitucional, ya que al delatar una indebida fundamentación vinculada a la pretensión debe reconducirla o reencausarla, con el fin de minimizar la discrecionalidad que resulta lesiva a la tutela de los derechos fundamentales, solo con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales y como tutor de la Constitución.

Razón por la cual, se puede fundamentar que, la reconducción del amparo constitucional es una facultad especial del Juez constitucional, dada en garantía de la efectividad de la tutela judicial en resguardo de los derechos fundamentales.

En tal sentido, se debe afirmar que, todos los jueces y en especial los constitucionales, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. Esta función corresponde a lo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia llamó el Interés Constitucional, el cual convierte al juez en un protector de la Constitución y de los derechos y garantías que ella otorga a las personas adaptándose así el proceder de los jueces a la previsión del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que crea la obligación judicial de mantener la integridad de la Constitución, de evitar que sus normas se desmejoren, y que las personas que pidan la intervención del Poder Judicial en el orden constitucional, así como los que actúan en dichos procesos, reciban los beneficios constitucionales

íntegramente, sin permitir extralimitaciones o situaciones que perjudiquen los derechos constitucionales de las partes.

En el juez de amparo, la obligación de mantener el interés constitucional es primordial, ya que así como él va a proteger a las personas cuya situación jurídica le ha sido infringida o que estén amenazados de infracción sus derechos y garantías constitucionales, como tutor de la cobertura que la Constitución ofrece a las personas, dentro del proceso de amparo tiene que tratar de evitar que el mismo perjudique sin razón los derechos o garantías constitucionales del demandado como supuesto agravante; ya que la relevancia del elemento normativo de las pretensiones, implica abordar una cuestión relativa a lo que se denomina objeto del proceso.

Tratamiento Jurisprudencial de la Reconducción de la Pretensión de Amparo Constitucional.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, abundando sobre la reconducción de la pretensión de amparo, ha señalado lo siguiente:

*“Al efecto, se observa que esta Sala, en múltiples oportunidades, **ha resuelto, siempre que sea en beneficio del demandante, la reconducción de la pretensión deducida, ello, en atención al ejercicio de la función de garantía constitucional más exacta a los hechos o situaciones que constituyan la denuncia, que a las categorías o conceptos utilizados por el querellante y, en tal sentido, ha expresado que, como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones.**”*. (Subrayado nuestro), (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Proceso 08-0950, sentencia Nro. 1616, M.P. Francisco A. Carraquero López, 27 de julio de 2000).

Asimismo, la Sala Constitucional, aplicando su criterio inveterado de reconducción de la pretensión de amparo, se aprecia lo siguiente:

*“En atención a lo expuesto, la Sala observa que el objeto de la pretensión deducida en el caso sub-júdice tiene como fin la actualización de una información sobre su persona que fue recopilada en alguna oportunidad y que continúa vigente sin justificación, en criterio del accionante, en virtud de que en la actualidad resulta inexacta, lo que le ha perjudicado en sus derechos constitucionales. En tal sentido, se observa que, al no tratar el presente caso, de infracciones constitucionales provenientes del manejo de la información recopilada que puedan invocarse como fundamento para obtener el amparo, sino del ejercicio de una acción autónoma de hábeas data para hacer efectivo uno de los derechos que derivan del artículo 28 constitucional, la Sala, coherente con la doctrina establecida en los fallos parcialmente transcritos, acepta la declinatoria efectuada por el Juzgado superior remitente, **que consideró acertadamente que la presente era una acción de hábeas data y, en consecuencia, declara su competencia para conocer de la misma, y así se decide.**”.* (Subrayado del Autor), (Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia, Proceso 04-0107, sentencia Nro. 524, M.P. Antonio García García, 5 de abril de 2004).

Sobre la calificación jurídica de la demanda por reconducción, la Sala Constitucional preciso lo siguiente:

*“Ahora bien, considera esta Sala que el caso de autos no tiene correspondencia con una acción que persigue la protección de intereses difusos o colectivos, toda vez que es necesario, para quien incoe el presente tipo de demanda, demostrar la veracidad en forma individual de los hechos alegados en su solicitud; no siendo posible, ofrecer en forma grupal algunos medios de prueba para demostrar los alegatos de hecho individuales cuando se demande en forma conjunta. Por lo tanto, ante la necesidad probatoria de que cada solicitante demuestre procesalmente la verdad de su hecho, esta Sala advierte que la demanda de autos se trata de una tutela de protección de derechos subjetivos individuales que buscan una satisfacción personal, y no una protección de derechos supraindividuales. **Además, esta Sala, mediante sentencia N° 10, del 1° de marzo de 2016, (caso: Tomás Mariano Adrián) estableció, a través de una reconducción de la calificación jurídica de la demanda, que la naturaleza de lo pretendido en el tipo de solicitudes incoadas como en el presente caso, se corresponde más bien como una acción innominada de naturaleza constitucional, toda vez que los derechos fundamentales cuya protección se pretende, no posee ninguna***

legislación regulatoria al respecto, por encontrarse desprovisto de un procedimiento judicial que permita su efectiva tutela.

De modo que, visto que el presente caso se refiere, como fue señalado en el precedente judicial citado supra, a una acción innominada de naturaleza constitucional esta Sala como máxima garante de los principios, reglas y normas previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y como último intérprete de su contenido, dada, además, la novedad de este tipo de demanda, se declara competente para conocer de la presente causa. Así se decide.”. (Subrayado del Autor), (Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia, Proceso 17-0413, sentencia Nro. 399, M.P. Carmen Zuleta De Merchán, 5 de abril de 2004).

Sobre la desvinculación del principio dispositivo a la materia de amparo constitucional, la Sala Constitucional, ratificando su criterio, sostuvo que:

*Ahora bien, esta Sala ha asentado en numerosos de sus fallos “**que en materia de amparo no rige netamente el principio dispositivo, en virtud de lo cual el Juez constitucional no se halla maniatado con el decir de las partes, sino que, por el contrario, como garante de los derechos fundamentales, sus facultades tuitivas exceden con creces las del juez ordinario, pudiendo así cambiar la calificación jurídica que las partes otorgaron a los hechos, e incluso determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales que en su oportunidad no fueron debidamente invocados**”. (Subrayado del Autor), (Sala Constitucional, Proceso 01-1621, sentencia Nro. 1526, M.P. Jesús E. Cabrera Romero, 4 de julio de 2002).*

Con relación al orden público constitucional, y a la función del juez constitucional en los procesos de amparo, la Sala Constitucional estimo que:

*“Sin embargo, no escapa a esta Sala, como ya le ocurrió a la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia y que plasmó en fallo del 24 de abril de 1998 al cual luego se hace referencia, **que el conocimiento de unos hechos que no fueron alegados como supuestos de hecho de las normas constitucionales denunciadas como infringidas, pueden y deben producir otras situaciones a ser tomadas en cuenta por los sentenciadores, ya que a pesar de ser ajenas a la pretensión de amparo, siempre que sean cuestiones de orden público, sobre las cuales el juez puede de oficio resolver y tomar decisiones, si constata que las mismas no lesionan derecho de***

las partes o de terceros. Cuando los afectados por las decisiones han sido partes en el juicio donde se constatan los hechos contrarios al orden público, y ellos son generadores de esos hechos, el derecho a la defensa y al debido proceso no se les está cercenando si de oficio el juez cumpliera con la función tuitiva del orden público, ya que es la actitud procesal de las partes la que con su proceder denota la lesión al orden público, entendido éste como el ... Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos...” . (Subrayado del Autor), (Sala Constitucional, Proceso 00-0126, sentencia Nro. 77, M.P. Jesús E. Cabrera Romero, 9 de marzo de 2000).

Asimismo, en relación al deber constitucional del Estado y en especial de los órganos de administración de justicia, de garantizar la vigencia material de los derechos humanos, indicó:

“El artículo 19 de la Carta Magna establece que: ‘El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen’.

La disposición arriba citada obliga, de manera inexcusable, al Estado Venezolano, a través de los Órganos del Poder Público, a garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos que tiene toda persona. En efecto, el constituyente, siguiendo las principales tendencias del derecho foráneo, reconoció en el Texto Fundamental el deber que tiene el Estado en la observancia de tales derechos para el desarrollo integral y efectivo de la dignidad humana. En tal sentido, el Tribunal Constitucional de español indicó:

*“(...) de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, **sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista pretensión subjetiva por parte del ciudadano.**”* (Subrayado del Autor), (Sala Constitucional, Proceso 00-

3309, sentencia Nro. 899, M.P. Pedro R. Rondón Haaz, 31 de mayo de 2001).

Por último, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conociendo un recurso de apelación, cuyo juzgamiento confirmo la sentencia dictada por el Juzgado Superior Quinto Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que conoció la causa en primera instancia constitucional donde se recondujo la pretensión constitucional, afincada en la violación al derecho a una vivienda digna acogida en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por fraude procesal, atendiendo lo siguiente :

*“...con lugar la demanda de amparo, ya que estimó que las partes en el juicio originario “actuaron con un manifiesto concierto, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, constituye una conducta contraria a la ética y probidad que deben guardar las partes en todo proceso, a fin de que con este se cumpla la función de administrar justicia, y no se desvíe el proceso hacia fines perversos, como lo fue en el caso analizado, el desalojo de hecho del ciudadano Duillo David Rondón Mancilla, del inmueble que ocupaba como arrendatario; **lo que conllevó a este Jurisdicente a RECONducir el amparo intentado por los hechos expuestos y comprobados durante el proceso y declarar el FRAUDE PROCESAL.**”.* (Subrayado del Autor), (Sala Constitucional, Proceso 09-0798, sentencia Nro. 1653, M.P. Pedro R. Rondón Haaz, 26 de noviembre de 2009).

De los fallos citados parcialmente, podemos deducir que en materia de amparo constitucional, cuando el juez detecte, por sí mismo, una infracción constitucional que interese al orden público entendido en su sentido constitucional, deberá, de oficio y dentro del alcance de las competencias que tiene legalmente atribuidas, realizar lo conducente para determinar la verificación de la infracción constitucional que aparece de los autos bajo su análisis y a obtener el restablecimiento de la situación jurídica infringida, aunque ello conduzca a la reconducción o reencauzamiento de la pretensión constitucional en materia de amparo, con el fin de procurar la

consolidación del acceso a la justicia y la materialización de la tutela judicial efectiva, tal atribución del juez deriva del principio consagrado en el artículo 257 de la Constitución, el cual establece que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y por su rol en los procesos de jurisdicción constitucional.

La reconducción, reorientación o reencauzamiento de las pretensiones de amparos constitucionales deben efectuarse con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y la esencia de los procesos constitucionales; resguardando siempre la transparencia judicial, la armonía de los principios de igualdad y economía procesal que asisten a los justiciables; ya que tal factibilidad viene asociada al papel activo del juez constitucional en determinados procesos caracterizados por la urgencia, como el amparo constitucional que involucran derechos y garantías fundamentales, cuando estas resulten infringidas o amenazadas, donde está permitido desenvolverse en uso de sus atribuciones y potestades o dentro de sus deberes ordenatorios e instructorios, como director del proceso en ejercicio del principio *iura novit curia*, consolidando la efectividad de los órganos de administración de justicia; pues; la pretensión procesal ha accedido al ámbito del garantismo constitucional al vincularse directamente con el principio *proactione*. Siendo entonces el proceso una garantía para que los justiciables puedan ejercer su defensa sin que se convierta en una traba que impida lograr las garantías que consagra la Constitución; pues; la efectividad y eficacia con que se asegura la plena vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional, depende de la instrumentación del proceso de amparo y de lo que se haga en él.

Podemos concebir entonces que la posibilidad de reconducir, reconvertir, reencausar o transformar un amparo constitucional iniciado en forma defectuosa o imprecisa, si la petición aparece en forma inteligible o comprensible, en base a los principios de economía procesal y *iura novit curia*, sin que esto agravie o lesione el principio de congruencia y el derecho de defensa de la parte accionada y mucho menos el de la accionante; conlleva a la determinación que realiza el juez cobijado por la tutela judicial efectiva, cuya funcionabilidad se encuentra en el ámbito procesal; para brindar protección a los derechos constitucionales, sobre la relevancia del elemento normativo de las pretensiones, encauzando el objeto del proceso y

restableciendo así la obligación de asegurar la integridad de la Constitución, fin de la jurisdicción constitucional; restituyendo el derecho o garantía constitucional infringida, que se había delatado en forma imprecisa o defectuosamente.

Tal como lo sostuvo al Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en los fallos citados *ut-supra*, el *petitum* puede no ser vinculante para el tribunal que conoce de la demanda de amparo constitucional, ya que el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto que el juez constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el *thema decidendum*, no es menos cierto que como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, tal como se desprende de los artículos 3 y 334 de la vigente Constitución, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensiones, ya que de ser así el juez constitucional estaría obrando contra el Estado de Derecho y Justicia que establece el artículo 2 de la Constitución, que consagra que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

De allí que sostengamos del estudio efectuado, que la reconducción o reencauzamiento de la pretensión constitucional no es prolifera en nuestro sistema de justicia, son pocos los casos en materia de amparo constitucional, en los que el juez constitucional ha determinado que siendo que no rige netamente el principio dispositivo en dichos procesos, ha procedido a modificar la calificación jurídica que las partes otorgaron a los hechos, e incluso a determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales que en su oportunidad no fueron debidamente invocadas, para consolidar las garantías de un proceso justo que involucra el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, evitando así un rechazo infundado de la demanda en resguardo a derechos o garantías constitucionales, contrario a los postulados

fundamentales de nuestra Carta Política del Estado; al concebirse el amparo constitucional como bien lo sentó la cátedra en sus disertaciones en esta especial materia, como una forma de tutela que, por el rango de los derechos a que atiende, exige el otorgamiento de un remedio jurisdiccional diferenciado, un tratamiento procesal urgente y una ejecución pronta de la sentencia que la acuerde.

A que se quiera llegar con la explicación anterior, que en materia de tutela de los derechos fundamentales el juez no está sujeto al principio dispositivo, lo que debe ser extensible a los demás mecanismos o acciones que persigan esa misma finalidad, bien de forma individual o colectiva, en el ámbito ordinario o penal donde además el proceso es inquisitivo, a saber, habeas data, habeas corpus, o en conocimiento de acciones de intereses colectivos o difusos, pues, la responsabilidad del Juez Constitucional, en el ejercicio de sus función, que no es otra sino mantener la vigencia material de los derechos fundamentales, recae el deber de obrar prudentemente, pero en forma eficiente y oportuna para proteger aquellos derechos y garantías constitucionales, es decir, derechos fundaméntales, cuando los mismos han sido conculcados, sin ataduras a formalismos ni sujeción alguna al principio dispositivo, mas con sujeción completa a las facultades constitucionalmente dadas para garantizar la oportuna justicia.

En tal sentido, debe concretarse en este punto que, el requerimiento esencial para el Juez constitucional, radica en primer orden en su sujeción completa al texto constitucional, el cual le impone el deber de instrumentalizar el proceso en favor de la justicia, dando respuesta oportuna y eficaz, sin desbordamiento de sus funciones, ni limitación a las reglas de la tutela ordinaria, para fungir como el guardián que proteja y restablezca los derechos fundamentales lesionados, para lo cual, por fuerza, requiere su especialización, independencia y autonomía, además de un desarrollo legislativo profuso que permita la concreción de un proceso único, oral, publico, concentrado y célere, que integre la posibilidad de resolver sin atavismos de formalismo el fondo, aun in-limine o en los casos que requiera mayor examen, en una audiencia única con plenas garantías para las partes, sólo así se puede ver materializada la letra del artículo 257 Constitucional en materia de protección de los

derechos y garantías constitucionales en el entendido de la protección omnicomprendensiva de los derechos fundamentales.

Por último, debe puntualizarse que, el alcance de este planteamiento no está limitado a los mecanismos de protección de derechos constitucionales individuales antes mencionados –el amparo, el habeas data o el habeas corpus-, pues, bajo los mismos fundamentos, se puede argumentar en favor de la efectiva y oportuna de derechos catalogados como colectivos o difusos –tales como el medio ambiente, el patrimonio material o inmaterial de la nación o la humanidad, etc.-, en donde el Juez constitucional debe actuar con prontitud y eficacia para la preservación de dichos derechos e intereses difusos.

CAPÍTULO III

EL HABEAS DATA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN PERSONAL Y LA PRIVACIDAD

Noción de Habeas Data.

El habeas data ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia como un mecanismo de protección del derecho humano fundamental a la “Autodeterminación Informática”; que se califica como una modalidad de amparo que permite a toda persona interesada acceder al conocimiento de sus datos que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación; de allí, que se le caracteriza como un proceso constitucional de carácter tutelar.

En definitiva, se percibe como una garantía constitucional que integra el control de la constitucionalidad y sólo puede ser accionada mediante la legitimación activa restringida, es decir; solo puede ser incoada por la persona afectada natural o jurídica.

Dicho mecanismo, se encuentra regulado como derecho fundamental en el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que consagra:

“Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.”. (Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela [Const]. Art. 28, 20 de diciembre de 1999, Venezuela).

Se infieren de la norma constitucional que dicha herramienta está diseñada para el acceso a la información y a los datos personales de quien la ejercita o de sus bienes, que consten en Registros oficiales o privados y de conocer la finalidad y uso de estos; sobre su contenido y alcance la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 167 dispone:

“...Toda persona tiene derecho a conocer los datos que a ella se refieran así como su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados; y, en su caso, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o el uso correcto de los datos cuando resulten inexactos o agraviantes. El hábeas data sólo podrá interponerse en caso de que el administrador de la base de datos se abstenga de responder el previo requerimiento formulado por el agraviado dentro de los veinte días hábiles siguientes al mismo o lo haga en sentido negativo, salvo que medien circunstancias de comprobada urgencia.” (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 9 de agosto de 2010, Gaceta Oficial Nro. 39.483).

Se concibe entonces que el habeas data es un derecho fundamental disponible por el individuo como medio de acceso a la información que le pertenece con el fin de conocerla, actualizarla, rectificarla, suprimirla o velar por su confidencialidad que se encuentra almacenada en banco de datos públicos o privados, cuando el interesado-legitimado ya ha agotado obtenerlo extrajudicialmente.

Para Osvaldo Alfredo Gozaíni (2001), en su libro Habeas Data, lo califica como un proceso constitucional que comporta “*el derecho a la intimidad como género que caracteriza la defensa de la privacidad, del honor, la imagen, la reputación, la identidad, entre otros derechos*” (pp.385); cuya autonomía señala el autor, diferente al amparo se sostiene por la identidad propia que tiene el objeto a demandar, ya que se tiende a proteger los datos personales de la persona que se han ingresado en un archivo, registro o banco de datos. Además, el citado autor expresa

que la figura del habeas corpus tiene fuerte influencia en esta herramienta, para lo que precisa que “*no se trata, únicamente, de aplicar similitudes de nombre, sino de señalar que así como una persona tiene derecho a la plenitud de su libertad corporal, también se debe reconocer el derecho de disponer de sus propios datos, sea como atributos de la personalidad o en su calidad de ciudadano que lo convierte en un ser social.*” (pp.17).

Opinión que se comparte, en la medida que dicho mecanismo de protección en exclusiva se trata de salvaguardar la integridad moral del individuo, pues en un símil de la identidad corporal, lo resguardado con el habeas data, no solamente se limita al derecho de acceder a la data de información personal que un órgano del Estado o una organización privada almacene, sino, además, la protección de la información personal, pues, sin conculcar el derecho a la información pública y el rigor de la transparencia que toda sociedad democrática debe asumir, a través del habeas data puede obtenerse en sentido negativo el derecho al olvido o la eliminación de aquella información pública que afecte ilegítimamente a la persona o sea errónea, por lo que con el auge de las redes y los bancos de datos personales, la eliminación de dicha información obtenida por dispositivos de comunicación telemática, aquella información que por su carácter perjudique al individuo.

La Regulación Legal del Habeas Data y Su Tramitación Procesal.

Con respecto a su procedimiento regula los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, prescribe lo siguiente:

Artículo 168.—Principio de celeridad. Para la tramitación del hábeas data todo tiempo será hábil y no se admitirán incidencias procesales.

Artículo 169.—Requisitos de la demanda. El hábeas data se presentará por escrito ante el tribunal de municipio con competencia en lo Contencioso Administrativo y con competencia territorial en el domicilio del o la solicitante, conjuntamente con los instrumentos fundamentales en los que se sustente su pretensión, a menos que acredite la imposibilidad de su presentación.

*Artículo 170.—Informe del agravante. Después de la admisión del hábeas data el Tribunal ordenará al supuesto o supuesta agravante que presente un informe sobre el objeto de la controversia y que remita la documentación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. La falta de remisión del informe a que alude este artículo será sancionada con multa conforme al régimen que preceptúa el Título IX de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar. **En cualquier caso el Tribunal podrá ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.***

*Artículo 171.—Observaciones al informe. **Una vez que sea recibido el informe o sean evacuadas las pruebas que hubieren sido ordenadas por el Tribunal, transcurrirán tres días para que el solicitante formule observaciones. Tras la conclusión de este lapso, el Tribunal decidirá dentro de los cinco días siguientes. Antes de emitir decisión, el Tribunal podrá convocar a una audiencia pública cuando la complejidad del caso así lo amerite, para lo cual seguirá las reglas que se estipulan en los artículos 157 al 160 de esta Ley.***

Artículo 172.—Contenido de la decisión. La sentencia que declare con lugar el hábeas data ordenará al o la agravante de forma inmediata la exhibición, supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o el uso correcto de los datos, según corresponda. Quien incumpliere con esta orden será penado o penada con prisión de seis meses a un año, a cuyo efecto el Tribunal oficiará al Ministerio Público para que inicie la averiguación penal correspondiente.

*Artículo 173.—Apelación. **Contra la decisión que se dicte en primera instancia, se oirá apelación en un solo efecto ante la alzada correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su publicación o notificación.***

*Artículo 174.—Trámite en alzada. **Después de que el expediente sea recibido por el Juzgado Superior, transcurrirán cinco días de despacho para que las partes presenten sus escritos ante la alzada. Concluido este lapso, el Juzgado Superior decidirá la apelación dentro de los treinta días continuos siguientes. La decisión que dicte el tribunal de alzada no será objeto de casación.***

*Artículo 175.—**Proceso sumario** de corrección. En los casos de errores numéricos o materiales, tales como cambio de letras, palabras mal escritas o con errores ortográficos, transcripción o traducción errónea de nombres y apellidos, y otros semejantes, el procedimiento se reducirá a demostrar ante el juez la existencia del error por los medios de prueba admisibles y el juez o jueza, con conocimiento de causa, resolverá lo que considere conveniente. Las correcciones de los errores en las actas del Registro Civil se tramitarán ante los tribunales y órganos administrativos correspondientes según lo que establecen las leyes especiales correspondientes.*

Artículo 176.—Solicitudes cautelares. En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar al tribunal y éste podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. El tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los intereses en conflicto.

Artículo 177.—Principio de publicidad. Todas las actuaciones serán públicas. El tribunal, de oficio o a solicitud de parte, cuando estén comprometidas la moral y las buenas costumbres, o cuando exista disposición expresa de ley, podrá ordenar la reserva del expediente y que la audiencia sea a puerta cerrada.

Artículo 178.—Notificaciones. Las notificaciones podrán ser practicadas mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier medio de comunicación interpersonal, dejando el Secretario o Secretaria constancia detallada en autos de haberse efectuado y de sus consecuencias, con arreglo a lo que disponen en los artículos 91, 92 y 93 de la presente Ley. (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 9 de agosto de 2010, Gaceta Oficial Nro. 39.483).

Para la tramitación del hábeas data se colige de la normativa citada que todo tiempo será hábil y no se admitirán incidencias procesales, de aquí precisamos un procedimiento breve y expedito, no solo de proposición sino de la observancia de su procedimiento que sin duda es el más sumario de los analizados, pues si se detalla su ínterin procesal luego de su admisión, lo subsiguiente es que el sujeto pasivo de la relación procesal tendrá conocimiento de su interposición pues, se le requerirá informes, sobre el objeto de la controversia y que remita la documentación correspondiente, dentro de un corto lapso de cinco días siguientes a su notificación; donde constatamos facultades oficiosas expresas del juez, quien podrá ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos sin petición de parte, luego de evacuadas el tribunal decidirá en un plazo breve y cuando considere que el asunto es complejo antes de su decisión podrá convocar para una audiencia pública regida por el principio de inmediación donde establecerá como quedó trabada la controversia y decidirá el mérito de la litis y de ser el caso podrá diferir y establecer la oportunidad de publicación en extenso del fallo. También en materia cautelar observamos que tiene igualmente el operador de justicia facultades oficiosas ya que cuenta con los más amplios poderes para garantizar la

tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los intereses en conflicto. Además cuando estén comprometidas la moral y las buenas costumbres, o cuando exista disposición expresa de ley, podrá ordenar la reserva del expediente y que la audiencia sea a puerta cerrada.

Si bien tiene etapas similares al procedimiento de amparo, sin lugar a dudas a este procedimiento lo caracteriza su sumariedad, incluso en la alzada. Aunado al hecho de la brevedad cuando se trata de correcciones de errores numéricos o materiales, tales como cambio de letras, palabras mal escritas o con errores ortográficos, transcripción o traducción errónea de nombres y apellidos, y otros semejantes, caso en el cual el procedimiento se reducirá a demostrar ante el juez la existencia del error por los medios de prueba admisibles y el juez, con conocimiento de causa, resolverá lo que considere conveniente; lo que se asemeja al procedimiento derogado por la Ley Especial de Registro Civil que disponía el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, en materia de actas de Registro Civil.

Efectos Sustanciales del Habeas Data.

En definitiva de dicho procedimiento observamos que no obstante su brevedad en nada incide o afecta que la controversia se resuelva con la participación del presunto agraviante, con fase probatoria de ser el caso, ejercitando el juez facultades oficiosas en beneficio del proceso y no de la parte para tratar de restablecer la situación jurídica infringida, garantizando el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la repuesta oportuna sin menoscabar la legalidad y las forma procesales, inclusive resolviendo in limine litis las pretensiones, donde no se verifica vulneración o limitación del debido proceso y el cúmulo de garantías que involucra, lo que nos afianza a sostener que diseñar un procedimiento único en nada lesionaría esta garantía, pues si hacemos el ejercicio mental y transitamos un amparo constitucional o un habeas corpus por este cauce tan breve no se encuentra impedimento para que el proceso se consolide hasta su meta natural, que no es otra que la sentencia, pues; en el proceso diseñado para el habeas data se convoca al accionado o querrellado para

que manifieste sobre lo denunciado por el legitimado, para la tutela de sus intereses donde existe una actividad probatoria del accionante que la debe acompañar con su demanda como en los procesos orales y nada obsta para que el accionado con sus informe ofrezca lo propio, y el juez al igual que en amparo, artículo 17 de la ley, pueda ejercitar sus facultades oficiosas para la materialización de la justicia material, pues; algo importantísimo en todo proceso es que debe estar cobijado o regido por la buena fe procesal, la lealtad y probidad.

Conveniencia del procedimiento de Habeas Data como un Efectivo Mecanismo de Protección de los Derechos Fundamentales.

El habeas data resulta de interés en el desarrollo del planteamiento expuesto en este trabajo, en la medida que, de los mecanismos de protección constitucional sobre derechos fundamentales, resulta el más cercano a la celeridad y eficacia que todo proceso en protección de los derechos fundamentales debe seguir, pues sus actos se contraen a la petición y la defensa mediante informe del presunto agraviante, limitando las pruebas a la demostración de la legitimidad de la petición, es decir, que la información sea pública o que la misma en efecto sea información personal del solicitante, para luego de la práctica de las pruebas ordenadas por el tribunal oficiosamente, éste decida a los tres (3) días siguientes, con lo cual, la simplicidad de las formas procesales y la celeridad acompañada de la brevedad, resultan caracteres convenientes en un proceso que debería erigirse como único para la tramitación de toda clase de pretensiones dirigidas a la protección de derechos y garantías constitucionales o derechos fundamentales, sean estas nominadas o innominadas.

CAPÍTULO IV

EL HABEAS CORPUS O EL AMPARO PARA LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Noción y Desarrollo del Habeas Corpus.

Con respecto al habeas corpus es importante destacar en sintonía con lo expresado anteriormente, en la factibilidad de que las pretensiones constitucionales analizadas transiten por un procedimiento único, que en el orden interno venezolano, la primera incorporación de estas fórmulas de juicio expedita en protección de derechos fundamentales, se materializó con la incorporación del *Habeas Corpus* como recurso contra detenciones en la Constitución de 1947 (artículo 32), el cual si bien no gozó de desarrollo legislativo, contó con el procedimiento sumario y expedito de la disposición transitoria N° 15, el cual señala Bello (2012), que en esa fórmula de juicio, el Juez de Primera Instancia Penal, en forma sumarial debía determinar: 1° la procedencia del sometimiento a juicio al reo; 2° dictar la resolución administrativa de la detención cuando la infracción sea de índole administrativa; y, 3° la inmediata libertad del detenido si no estuviera en las causales anteriores, sin perjuicio del procedimiento que hubiere lugar, determinando si los funcionarios ejecutivos incurrieron en responsabilidad penal por abuso de sus función, denotándose un marcado carácter sumario a penas mitigado por la oportunidad de la autoridad para justificar la aprensión, caso contrario, el Juez procedía a dictar la libertad con las previsiones que por las circunstancias del caso fueran pertinentes.

Posteriormente, en la constitución de 1961, se produce la incorporación por vez primera del Juicio de amparo para la tutela y protección de todos los derechos y garantías constitucionales (el cual estuvo supeditado a la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, dado al carácter programático de la Constitución de 1961), instituyéndose en la disposición

transitoria N° 5 al *habeas corpus* como un amparo en protección de la libertad o seguridad.

En la constitución de 1999, se entiende al amparo constitucional en general y el *Habeas Corpus* (acción de amparo a la libertad o seguridad) desarrollado en el artículo 27, como una forma diferenciada de tutela jurisdiccional, especialmente dirigida a proteger los derechos y garantías constitucionales, ratificándose la necesaria inmediatez del amparo a la libertad, el cual “podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna”. Independientemente de la especialidad de la materia, lo importante destacar, es la brevedad de aquel proceso cuya tutela no es otra que el derecho fundamental a la libertad.

Con la promulgación de la Constitución de 1999, el amparo de la libertad o *Habeas Corpus*, quedó prescrito en el artículo 27 como una acción dirigida a protección de la libertad o seguridad del individuo, cuyo titular no solamente es el procesado, sino a cualquier persona que en su nombre lo ejerza en favor del reo, entre las cuales, puede incluirse la función del Defensor de Pueblo para solicitar el mismo (artículo 15 de la Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo).

Así pues, a la espera una nueva Ley que regulara la materia de amparo constitucional, el *Habeas Corpus* quedó regulado por las disposiciones de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988 (Art. 1), y por la ordenación que diera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00-02 del 2 de enero de 2000, en la cual se estableció en el punto (C) la competencia de los Tribunales de Control competente (por el territorio) para conocer la acción de amparo en protección de la libertad o seguridad (*Habeas Corpus*).

Tratamiento Jurisprudencial del Habeas Corpus y La Obligación de Actuación Oficiosa del Juez.

En razón del escueto desarrollo legislativo del *habeas corpus*, limitando a señalar la competencia funcional del mismo en cabeza de los Tribunales de Control

Penal, constituyendo a dichos jueces en materia de habeas corpus en el rol de Jueces constitucionales en protección del derecho fundamental a la libertad personal, ha sido la jurisprudencia quien ha definido los fundamentos para la procedencia de este tipo de amparos, en interpretación de su concepción constitucional.

Así pues, en reiterada doctrina inveterada de la Sala Constitucional Supremo de Justicia, ha determinado los requisitos de procedencia del habeas corpus y la actuación oficiosa del Juez en la materia, en la forma siguiente:

*En reiterada jurisprudencia esta Sala ha manifestado que el mandamiento de **hábeas corpus resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas o, cuando, si se trata de detenciones de carácter judicial, las mismas no cuentan con un medio ordinario de impugnación, o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende**...la Sala ha sostenido que **la procedencia del hábeas corpus depende de la ilegitimidad de la privación de libertad; para ello, la detención debe haber sido impuesta por una autoridad administrativa, policial o judicial, con violación de normas constitucionales, o excediéndose dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, o en los plazos en que se mantiene la detención. En casos como el de autos, en el que se denuncia, mediante un hábeas corpus, la desaparición forzada de una persona, el desconocimiento del lugar donde se encuentra el presunto agraviado no extingue el deber de actuación del órgano judicial, el cual debe activar la intervención de los órganos competentes, mediante una decisión ajustada a derecho para que se averigüe el paradero y el estado físico de la persona que estuviere desaparecida, para la preservación tanto de los derechos fundamentales a la integridad física y a la vida, que puede encontrarse comprometidos, como de la tutela judicial eficaz y el debido proceso. En modo alguno podría el juez desprenderse del asunto so pretexto de la falta de información sobre el lugar de reclusión, ni respecto a la orden de cuál autoridad fue detenida la persona, como ocurrió en el presente asunto**". (Subrayado del Autor), (Sala Constitucional, Proceso 01-0509, sentencia Nro. 3185, M.P. Pedro R. Rondón Haaz, 21 de octubre de 2005).*

De la jurisprudencia citada, se colige que el amparo por la libertad personal, resulta procedente en aquellos casos en que la detención de una persona ha sido producto de la arbitrariedad, sea esta ordenada por una autoridad administrativa,

policial o judicial, o cuando en el proceso de juzgamiento penal, se han cometido violaciones graves a la norma constitucional, entendiéndose que dicho amparo opera directamente en beneficio del reo y su libertad personal, por lo que, en casos de detenciones arbitrarias, resulta en el único instrumento judicial eficaz para garantizar los derechos humanos a la vida e integridad física del individuo, en cuyo caso, el Juez de control, en el rol de Juez constitucional, no está limitado en sus funciones, quien en forma sumaria y oficiosa, debe dar incluso con el paradero del detenido, si la detención se ha materializado aun en centros de detención clandestinos o en centros de detención policial, pero con ausencia de registro del reo, pero, dicho mecanismo lamentablemente ha resultado poco eficaz en la práctica, pues reclama el rol del Juez como garante constitucional de los derechos fundamentales, dato palmario que se desprende de la jurisprudencia citada, cuya decisión trató precisamente en el abandono del órgano judicial llamado a proteger la libertad personal, so pretexto de desconocer el paradero del detenido arbitrariamente.

En razón de lo anterior, se precisa que, al igual que el caso del habeas data, el habeas corpus, cuenta con la peculiar conveniencia que dado su poco desarrollo legislativo, el Juez debe obrar únicamente con el empleo que las facultades constitucionales que el Texto Fundamental le otorga para salvaguardar la libertad personal del reo, cuando esta ha sido privada arbitrariamente, pero dicha herramienta resulta inútil si el Juez no es capacitado para tal fin, por lo que, además de constituirse un proceso único, oral, público, breve y concentrado, que evite la proliferación de incidencias, se requiere además de la especialización de los Jueces para el ejercicio de sus facultades constitucionales, a fin que estos incorporen en su hacer diario el principio de probidad.

CAPÍTULO V

LA DEMANDA DE UN PROCESO ÚNICO PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SUBJETIVOS

Del contexto sustancial y procesal que se deriva de la explicación anterior podemos expresar que uno de los factores relevantes para la escogencia de las herramientas de protección constitucional es que constituyen mecanismo tuteladores de las garantías de los derechos fundamentales inherentes a la protección personal, por un lado, el amparo sin entrar en la disyuntiva si se trata de una acción, remedio, recurso, demanda, etc., lo define Tabares y Ramos (2006), en su obra *La Acción de Amparo Constitucional y sus modalidades judiciales*; como:

“una acción de carácter extraordinario, cuya procedencia se limita a la violación o amenaza de violación del solicitante, de manera directa, inmediata y flagrante, de derechos constitucionales, derechos subjetivos de rango constitucional o previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para cuyo restablecimiento no existen vías ordinarias, eficaces, idóneas y operantes” (Tabares y Ramos, 2006 pp.41),

A tenor de la definición citada, se resalta la finalidad de protección del amparo en todas sus modalidades, sobre la noción de derechos constitucionales subjetivos, los cuales constituyen en síntesis el universo de derechos fundamentales que todo ser humano por el hecho de su existencia es acreedor, en tal sentido, ante la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales subjetivos del solicitante, concordante con el bien tutelado en materia de habeas corpus y habeas data, o en materia de amparo sobre garantías o derechos constitucionales, no cabe otra opción sino la protección del derecho fundamental lesionado, por lo que se comparte los postulados de Gozaíni (2001), pues, si bien existen en el orden jurídico, remedios especializados para proteger la libertad personal, la vida y la integridad física del individuo en caso de detenciones arbitrarias, representado en el habeas corpus; así como la protección de los datos como atributo de la personalidad, sea para conocerla, actualizarla, rectificarla, suprimirla o velar por su confidencialidad que se encuentra

almacenada en banco de datos públicos o privados, significado en el habeas data; el elemento condensador de todas estas modalidades de amparo, es la noción de mecanismos céleres, breves o sumarios, con actuaciones officiosas del Juez sin sujeción al principio dispositivo, para conocer y decidir el fondo, teniendo como norte la materialización de la justicia y la eficacia de la protección de los derechos fundamentales, razón por la cual, debe abogarse en favor del amparo en general, la concepción de un proceso que resuma los caracteres de eficiencia de los procedimientos antes mencionados, pues, el Estado Constitucional de Derecho se fundamenta precisamente en la eficacia del órgano jurisdiccional para dar oportuna respuesta ante la exigencia material de un derecho fundamental amenazado, lo contrario, sería abonar en pro de la antinomia.

En definitiva, la protección de los derechos fundamentales, representa la necesidad de incorporar la concepción de urgencia de la afectación del bien protegido, cuyo único remedio es un procedimiento adecuado e idóneo, que consolide el mandato constitucional de la celeridad, brevedad y sumariedad, que resulta de fácil comprensión para la sociedad a la que va dirigida, por lo que sí se analiza la actualidad, se puede catalogar una diversidad de procedimientos para cada una de las acciones tendentes a proteger los derechos fundamentales, no solo los explanados antes expuestos, sino puede incluirse en la misma categoría el procedimiento contenido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para la protección de los derechos e interés colectivos y difusos reglado del artículo 146 al 166, que ejemplifica un proceso complejo, que distingue para su ejercicio si los hechos que se describen como originarios de la vulneración de los derechos invocados son de trascendencia nacional o local para determinar la competencia del órgano que en definitiva sustanciara la demanda, observándose una especie de laberinto al momento de determinar quien conoce como y donde se interpone, lo cual se contrapone al espíritu y propósito del 257 constitucional y del acceso a la justicia que dibuja el artículo 26.

Tal tratamiento, también lo ha sufrido el de amparo constitucional, el cual ha tenido un desarrollo legislativo y jurisprudencial con el transcurso de los años, que la práctica forense demuestra muchas veces están ausentes de sumariedad y brevedad,

contrariando el postulado de la referida norma cuando puntualiza que *“Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptaran un procedimiento breve, oral y público.”*, destacándose que, del cuerpo normativo de la Constitución, no se colige en forma alguna que cada derecho fundamental, para su protección, requiera necesariamente que adopte un procedimiento, sino que el que se diseñe este revestido de esas características y de las garantías del proceso debido que alude el artículo 49 Constitucional, por lo que se puede sentar que el texto fundamental, manda a desarrollar la forma de protección del derecho pero no dice que debe ser a través de una multiplicidad de procedimientos.

La Adopción de Un Proceso Único para la Protección de los Derechos Fundamentales como Garantía de Eficacia

Atendiendo a lo anterior, si concatenamos la realidad actual en materia de amparos existen una serie de variantes en el procedimiento que va a depender del origen del acto lesivo, lo que sin duda pudiera afectar la seguridad jurídica, ya el proceso no es solo en que está en la ley, sino hay que complementarlo con el desarrollo jurisprudencial. En el caso del habeas corpus, pudiéramos decir que está ausente de un procedimiento especial como es costumbre, ya que pende igual del desarrollo jurisprudencial y de algunas normas que regulan el procedimiento de amparo constitucional, en el caso de habeas data es un procedimiento breve que consideramos más ajustado a los postulados constitucionales en referencia, pero que si sugeriríamos una fase probatoria más delineada que garantice el contradictorio y que la audiencia no esté sujeta a criterio del juicio del juzgador, sino que se corresponda con un acto expreso del proceso.

Además de lo expresado, con respecto al rol del juez en ese único proceso revestido de las garantías procesales que involucra el principio de orden público del proceso, demanda un juez con facultades especiales, con activismo judicial claro con su rol de protector de los derechos fundamentales que garantiza la Constitución que no se encuentre sujeto al principio dispositivo ya que su especialidad determinará los límites de su oficiosidad que se encontrará limitada por las garantías y principios que

regentan un proceso justo, entendido como aquel donde se encuentre presente la igualdad procesal, el derecho al contradictorio, la fase alegatoria donde se permita oír a los involucrados donde ejerciten su actividad probatoria, pues, la única finalidad de la intervención judicial estará determinada a alcanzar el fin último del proceso que no es otro que la justicia.

CONCLUSIÓN

De la referencia histórica y procesal del proceso de tutela judicial constitucional arriba establecida, podemos concluir que, en nuestro país, República Bolivariana de Venezuela, existen y han existidos diversos procesos para la custodia y protección constitucional; los cuales han evolucionado para la protección incondicional de los derechos fundamentales de las personas. También podemos aseverar, que dentro de la evolución de los procesos de tutelas constitucionales se han resaltado trabas procesales en función a una tuición constitucional adecuada y actualizada para el verdadero proceso constitucional. Por último, afirmamos que, dentro de la variedad de los procesos de protección y salvaguarda constitucional y su propia evolución procesal, se denota que existen etapas y pasos de los procesos engorrosos que asechan los procesos ordinarios, contrarios a los fundamentados en la propia Carta Política de nuestro País.

De las aseveraciones arriba mencionadas, podemos dar como solución final, que la evolución de la protección constitucional en nuestra Nación, no ha eliminado los procesos engorrosos y con etapas procesales que alejan una protección inmediata y célere en el resguardo de derechos y garantías constitucionales, conforme a los avances constitucionales; también podemos afirmar que la tendencia en Iberoamérica y el mundo, es la instauración de un proceso único en los sistemas judiciales que garanticen la eficacia y prontitud de las tutelas solicitadas, tanto ordinarias como de índole constitucional.

En el sentido aquí explicitado, podemos aseverar que un proceso único y sin sujeción al principio dispositivo, debe reafirmar las garantías y protecciones constitucionales que debe brindar un Estado que verdaderamente se empeñe en garantizar la protección constitucional solicitada, sin distingo de personas o derechos vulnerados, pues su finalidad es restablecer las lesiones a los derechos violentados, sobre la base de un procedimiento único, donde el Juez concedor del derecho pueda determinar el tipo de lesión sin sujeción a la pretensión de las partes; rápido, donde no hayan trabas procesales que determinen un atraso en la protección; eficaz, que dicha protección sea acorde con la protección solicitada y con la realmente

evidenciada de la propia pretensión. De esto, podemos conculcar la posición que el proceso de protección constitucional en la República Bolivariana de Venezuela, en base a las disposiciones de su normativa constitucional, debe sin término alguno, adecuar su normativa del proceso constitucional a la elaboración de un proceso único, donde el administrador de justicia, sea idóneo y capaz de garantizar la verdadera protección constitucional, para minimizar en lo posible el efecto violatorio o lesivo de los derechos constitucionales, pues en definitiva con apoyo a la doctrina y la jurisprudencia especializada, podemos afirmar que la evolución tanto procedimental como normativa está dirigida a la protección constitucional, en la medida que se requiera, con un procedimiento adecuado que sea rápido, breve y eficaz y no exista ninguna traba en agrupar cualquier lesión o agravio de derechos fundamentales o garantías, en un procedimiento único, sin la sujeción al principio dispositivo, pues la protección fundamental invocada debe y es de tal carácter que no debe limitar las facultades oficiosas del administrador de justicia.

En función al desarrollo del presente trabajo, se concluye de forma definitiva, que en nuestra Nación, siguiendo las directrices señaladas por el resto del mundo tanto en materia de derecho común o constitucional, lo aconsejable es adoptar como función garantizadora de un Estado de Derecho y de Justicia, un procedimiento único y sin sujeción al principio dispositivo, que garantice una protección constitucional adecuada a la pretensión, sin distinción de derechos vulnerados, donde el justiciable sea el sujeto de protección, sin restricciones de ninguna índole; garantizando así los postulados constitucionales y de protección a los derechos humanos acogidos por nuestra Nación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Baudin Patrick. (2007). *Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Caracas: Justice Editorial, ed. II.

Bello Humberto. (2006). *La Acción de Amparo Constitucional y sus modalidades judiciales*. Caracas: Ediciones Liber.

González C., Antonio. (2011). *El Modelo Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Caracas: Ediciones Paredes.

Gozaini Oswaldo. (2004). *Derecho Procesal Constitucional. Amparo*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Gozaini Oswaldo. (2001). *Derecho Procesal Constitucional. Habeas Data*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Gaceta Oficial, Nro. 39.483, 9 de agosto de 2010.

Ley Orgánica de Amparos Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, Gaceta Oficial, Nro. 34.060, 27 de septiembre de 1988.

Vargas L. Alan E. (2017). La Acción de Amparo Constitucional en Bolivia. Apuntes sobre su configuración constitucional, naturaleza jurídica y alcances de su desarrollo jurisprudencia. En Carpio Edgar M. y Sáenz Luis D. (Coord), *El Amparo En: La Actualidad*. (pp. 423-499). Lima: Servicios Gráficos JMD.

Villamil P., Edgardo. (1999). *Teoría Constitucional del Proceso*. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

Zambrano, Freddy. (2004). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*. Comentada, ed. I. Caracas: Editorial Atenea.